

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 P
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil.

CIRCULARES.

Habiendose fugado del penal de Zaragoza la noche del 25 del actual el rematado Pablo Naya Puro, de 26 años de edad, pelo negro, cejas iddem, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color caido, estatura 1 metro 0,62 milímetros; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido sugeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 27 de Junio de 1885.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez

Habiendo desaparecido del pueblo de Berceo y de la casa materna el jóven Jerónimo Gonzalez y Gonzalez, de 17 años de edad, estatura regular, ojos garzos, nariz y boca regular, color

moreno, viste blusa y bombachos azules remendados, chaqueta de pana negra bastante usada, llevando consigo zapatos blancos, alpargata valenciana con copillos y boina azul; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido sugeto, poniéndolo á disposición del Alcalde del pueblo de Berceo caso de ser habido para entregarlo á su madre que lo reclama.

Logroño 27 de Junio de 1885.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

DEL

IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuación.)

Si permaneciesen en el local más de tres días de trabajo pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y día, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje sin autorización de la Dirección general, cuando el impuesto se administre por la Hacienda; cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios podrán disminuirlo sin autorización.

Art. 42. Donde no existan Fielatos

exteriores deberán establecerse uno ó más interiores según lo exijan las conveniencias del servicio.

Cuando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 43. Todos los Fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares, y otros para sentar la respectiva á los impares; también tendrán impresos para extender las cédulas del adeudo, de tránsito por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

En todos los Fielatos interiores y exteriores, permanentes ó provisionales y sea quien fuere el Recaudador de los derechos, se tendrá á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos, así como las de los arbitrios especiales, legalmente concedidos, impresas ó manuscritas, pero autorizadas por el Administrador de Hacienda de la provincia.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente reglamento sobre la mesa del Jefe del Fielato, visado como Oficial ó habilitado para el servicio por el Administrador de Hacienda de la provincia, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 44. Habiendo Fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contrarregistros; se exceptúan las constituidas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fueren perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la población para evitar el fraude.

Art. 45. Donde sólo existan Fielatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos, sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

CAPÍTULO VI

Obras y reparos.

Art. 46. Las obras de reparación de murallas, puertas, portillos, Fielatos y casetas de vigilancia, serán costeadas por la Hacienda cuando administre directamente el impuesto; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la acción del resguardo especial.

CAPÍTULO VII

Adeudos á plazo.

Art. 47. En las poblaciones en que el impuesto se administre directamente por la Hacienda, se concederán plazos para el pago de los adeudos en la forma siguiente:

- De 500 á 1.000 pesetas.... 15 días.
- De 1.001 á 2.000 id..... 30 id.
- De 2.001 en adelante..... 45 id.

Art. 48. La Administración admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados siempre que los garanticen á su entera satisfacción casas de comercio ó de arraigo de la misma población.

Art. 49. Para disfrutar el beneficio de los plazos, es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona vecinada en la población é inscrita en la matrícula de la contribución industrial como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 50. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 51. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los Fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los Fieles é Interventores,

previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidación de derechos y recargos

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administración, la cual, hallándolos conformes, dará orden escrita á aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 52. Los Jefes del Fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura, que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente, como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en las Administraciones del ramo las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 53. Los Administradores pasarán á Tesorería con el talón de cargo, las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos, con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida de la antefirma de «admitido bajo mi responsabilidad.»

Art. 54. Por virtud del talón de cargo acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en Caja, expidiéndose carta de pago que causará abono en la cuenta del Fielato, á donde la remitirá el Administrador para la justificación de su cuenta mensual.

Art. 55. Los Tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 56. En las entregas á participes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 57. La Administración facilitará cuantas noticias pidan los participes sobre este particular

CAPÍTULO VIII

Adeudo de carnes.

Art. 58. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 59. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 60. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas, vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.

Art. 61. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entienden por despojos para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrio, el vientre, asadura, cabeza y manos, y en el de cerda, el vientre y la asadura.

Art. 62. En los mataderos se es-

tablecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso y liquidará los derechos y recargos.

Art. 63. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el Fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, haciendo expresión de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo Fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados, á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 64. Los ganados que después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervención, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 65. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervención administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 66. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

CAPÍTULO IX

Registro de ganados.

Art. 67. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distinción de los existentes en el casco y radio.

Art. 68. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 69. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero día; salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 70. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones escritas y clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará, y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones quedan

obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última disposición es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que les trasladen al radio ó casco de la misma jurisdicción municipal.

CAPÍTULO X

Tránsitos.

Art. 71. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan Fielatos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta expresando los cartujes y caballerías cargadas, y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el Fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salió conforme*, bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente del resguardo, devolviéndola al Fielato que la expidió.

Art. 72. Durante las horas en que los Fielatos estén cerrados, las especies de tránsito deberán conducirse por los caminos exteriores de la población; pero cuando no existieren otros caminos que el que atraviese la población; no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

En uno y otro caso serán objeto las especies de la más exquisita vigilancia.

Art. 73. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la administración facilita local á propósito, estarán obligados á pernoctar en el, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 74. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio deberán los conductores dar aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, y en su defecto á la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 75. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones podrán venderlas, dando previo aviso á la Administración para su adeudo ó intervención, si fueran destinadas á depósito.

Art. 76. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 77. En donde haya Fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 78. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones, tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares; fuera de estos, las especies se-

rán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos como previene el artículo 45.

Art. 79. Las especies que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

CAPÍTULO XI

Depósito de cosecheros.

Art. 80. En toda las poblaciones será concedido á los cosecheros que las soliciten por escrito, el depósito doméstico de las especies gravadas que resulten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 81. También será concedido depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 82. El depósito se solicitará en papel del sello 11.º, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el Fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará recibo de la petición en el acto, y otorgará su consentimiento, también por escrito dentro de un plazo que no excederá de cinco días, pasado el cual sin denegarla se estimará concedida.

Art. 83. Los Fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados, ó por un testigo á su ruego.

Art. 84. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas de depósito, formulando cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzana introducidas; por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 85. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entóndes la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito,

y esta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieran necesidad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificaran los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 86. El cosechero que sin la intervención administrativa diere principio á la venta del vino, chacoli, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 87. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida, con numeración perfectamente clara, previo requerimiento escrito de la Administración.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso, el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 88. Los Fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 89. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se soliciten por escrito de la Administración, marcando el Fielato de salida el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad, en letra, de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el Fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salió conforme*, firmando él Fiel y el Cabo ó dependiente de servicio. Requirida así dicha papeleta, será presentada por el mismo interesado en la Administración dentro de las 24 horas siguientes, sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no existiere conformidad entre la cantidad de especies expresadas en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará la oportuna rectificación, dando aviso inmediatamente á la Administración.

Art. 90. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 91. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 92. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones, oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará en concepto de mermas el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, si bien podrá alterarse este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual por uno de los dos conceptos de introducción ó extracción exceda de 20.000 litros ó hilógramos de cada especie no será reputado como exceso de existencias penable el que no llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta administrativa.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias fuere mayor que el expresado en el párrafo anterior deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 93. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 94. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa ó á petición escrita de los interesados; pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 95. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, ejecutados por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un Delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario, los pagará el Aforador que cometió la equivocación.

(Se continuará.)

Delegación de Hacienda

La Intervención general de la Administración del Estado ha trasladado á la Delegación de mi cargo en circular de 16 del

actual la Real Orden de 16 de Mayo último disponiendo la forma en que los Ayuntamientos han de percibir el 1 por 100 de gastos de formación de padrones y listas cobratorias de cédulas personales, y el premio de cobranza de dichas cédulas, cuya parte dispositiva es como sigue: «S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Dirección general de Impuestos y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que, como medida de carácter general, se autorice á los Municipios de las poblaciones que no sean capitales de provincia, para que de la recaudación del impuesto de cédulas personales, retengan el 1 y 3/40 por 100, acreditándolo por medio de cartas de pago de los Depositarios municipales a favor del Tesorero de Hacienda, cuyas cartas de pago les servirán de abono al hacer las entregas en Tesorería de la recaudación obtenida, cargándose de ésta las oficinas y datándose simultáneamente del importe de dichas cartas de pago con aplicación al capítulo y artículo de la sección 9.ª de los presupuestos generales del Estado en que se consigne crédito para premios de expendición de cédulas, mediante mandamiento de pago expedido por la Intervención, la cual hará constar

en el mismo mandamiento el importe ingresado que sirva de regulador, y el número del talón de cargo del mismo ingreso, á fin de que sea fácil comprobar si el ajuste se hace en debida forma.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes concierne.

Logroño 26 de Junio de 1885. —El Delegado de Hacienda, Agustín Martínez Cavero.

Anuncios oficiales

Termido el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1885 á 86, se anuncia al público para que los contribuyentes en el comprendidos lo examinen en el preciso término de 10 días, pasados los cuales, no se admitirá ninguna reclamación que pudieran hacer.

Berceo 14 de Junio de 1885 -- El Alcalde, Manuel Llorente.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1885 á 86, se anuncia al público para que los

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 24 de Junio de 1885.

Temperatura máxima al sol	3:80
Idem id. á la sombra	2:68
Temperatura mínima al aire.	1:36
Idem id. al reflector.	1:14
ALTURA BARO- á las 9 de la mañana.	72:76
METRICA á las 3 de la tarde.	72:58
VIENTO á las 9 de la mañana.	S. calma.
. á las 3 de la tarde.	E. brias.
ESTADO DE FI- á las 9 de la mañana.	Nuboso.
CIELO á las 3 de la tarde.	Cubierto
Agua evaporada	3:52
Ozono.	71:50
Lluvia.	

Imp. de F. Martínez.

contribuyentes en el comprendidos lo examinen en el preciso término de 10 días, pasados los cuales, no se admitirá ninguna reclamación que pudieran hacer
 Alfaro 23 de Junio de 1885.
 —El Alcalde, Angel Iribarren.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1885-86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales, los contribuyentes pueden examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, si es que se hallan perjudicados.

El Villar de Arnedo 23 de Junio de 1885—El Alcalde, José Ruiz de Carabantes.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 días, durante el cual, pueden los contribuyentes examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que estime convenientes.

San Vicente de la Sonsierra 24 de Junio de 1885—El Alcalde, Mariano Gil.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1885 á 86, se anuncia al público para que los contribuyentes en el comprendidos lo examinen en el preciso término de 10 días, pasados los cuales, no se admitirá ninguna reclamación que pudieran hacer.

Leiva 22 de Junio de 1885.—El Alcalde, Domingo Corcuera Alonso.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1885 á 86, se anuncia al público para que los contribuyentes en el comprendidos lo examinen en el preciso término de 15 días, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Brieba 17 de Junio de 1885.—El Alcalde, Manuel Luzas.

BATALLON DE DEPOSITO DE LOGROÑO, NÚMERO 131.

RELACION nominal de los reclutas del reemplazo del presente año que con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5.º del Reglamento para el reemplazo y Reserva del Ejército aprobado en 22 de Enero último se les incluyan en el sorteo que se celebra en este día para cubrir las bajas normales que ocurran en los cuerpos activos del Ejército

(Continuación.)

CLASES.	Número que obtuvieron en el sorteo para el reemplazo....	NOMBRES.	Puebllos por donde cubren cupo.	Número que obtuvieron en el sorteo verificándose en este Batallón.....	OBSERVACIONES.
Corto.	20	Braulio Barruso Aragón.	Nájera.	232	
id.	6	Hilarión Montón Ojeda.	id.	384	
Exceptuado.	15	Nicolas Aniosa Ruiz.	id.	648	
Inútil.	1	Anacleto Rupera Martinez.	Alcanadre.	470	
id.	6	Carlos Torres Pascual.	id.	650	
Corto.	7	Doroteo Tores Martinez.	id.	16	
Disponibile.	5	Felipe Ortigosa Martinez.	id.	212	
Exceptuado.	3	Julian Bocos Fernandez.	id.	224	
id.	6	Vicente Moreno Dominguez.	id.	17	
id.	12	Cipriano Herrero Gonzalez.	id.	390	
id.	8	Julian Lozano Gomez.	id.	162	
Corto.	3	Narciso Carro Garcia.	Herce.	129	
Disponibile.	7	Román Anda Marin.	Alesanco.	304	
Inútil.	3	Manuel Rubin Hernaez.	id.	489	
Exceptuado.	9	Pedro Fontecha Garcia.	id.	684	
id.	8	Isidoro Cañas Albelda.	id.	168	
id.	1	Bonifacio Narro Arciniega.	id.	68	
id.	1	Clemente Porres Hormilla.	Hormilleja.	113	
Corto.	4	Juan Untoria Albendi.	id.	192	
Inútil.	3	Ecequiel Martinez Albelda.	id.	134	
Corto.	1	Quintín Martinez Torres.	Azofra.	326	
id.	1	Luis Perez Perez.	Ledesma.	730	
Exceptuado.	2	Vicente Monasterio Perez.	Bobadilla.	667	
id.	3	Felro Garcia Saez.	id.	9	
id.	4	Miguel Lacalle Azofra.	id.	56	
Corto.	2	Crisanto Perez Fernandez.	Tricio.	359	
Exceptuado.	4	Jacinto Garcia Muntión.	id.	279	
Disponibile.	6	Francisco Perez Hernaez.	id.	91	
Exceptuado.	2	Federico Rubio Rubio.	Villar de Torre.	577	
id.	3	Gregorio Altanlid Matute.	id.	141	
Disponibile.	4	Angel Aguado Canal.	Ventosa.	273	
Exceptuado.	5	Jesus Cordón Esteban.	id.	732	
Disponibile.	45	Felix Carbonell Poyales.	Alfaro.	45	
id.	46	Martin Echaci Orellano.	id.	213	
id.	48	Luis Muro Sainz.	id.	659	
id.	51	Julian Marquez Navarro.	id.	307	
Inútil.	1	Alfredo Rodriguez Andres.	id.	169	
Exceptuado.	4	Primo Sola Anton.	id.	502	
id.	14	José Diaz Bernedo.	id.	698	
id.	17	Joaquin Calvo Ruiz.	id.	466	
id.	35	Santiago Fraile Lesna.	id.	48	
id.	39	Juan Perez Lasheras.	id.	280	
id.	44	Raimundo Francés Vallejo.	id.	737	
id.	47	Sotero Teller Onadre.	id.	146	
id.	49	Juan Ruiz Perez	id.	487	
id.	50	Fermin Rivas Diaz.	id.	170	
Corto.	8	Doroteo Calvo Eguizabal.	id.	404	
id.	21	Natalio Aguirre Perez.	id.	65	
Inútil.	26	Anceto Bunell Sanchez.	id.	333	
Disponibile.	33	Florentino Fraile Angus.	id.	371	
id.	5	Manuel Saez Lopez	Berceo.	53	
id.	6	Santos Lerena Hervias.	id.	361	
id.	8	León Lerena Martinez.	id.	439	
id.	9	Felix Lerena Calvo.	id.	233	
id.	7	Bernabé Hervias Manzanares.	id.	479	
id.	17	Hilarión Sedano Martinez.	Rincón de Soto.	578	
id.	18	Bernabé Escalona Garcia.	id.	40	
id.	19	Bonifacio Cabezón Muro.	id.	344	
Exceptuado.	3	Manuel Galan Lana.	id.	725	
id.	7	Remigio Mendizabal Medrano.	id.	733	
id.	10	Juan Martinez Garcia.	id.	185	
id.	8	Aniceto Zaracain Diez.	id.	569	
id.	14	Faustino Flamenco Pardo.	id.	576	
Corto.	5	Lucas Escalona Llorente.	id.	365	
Disponibile.	17	Hilarión Medrano Martinez.	id.	553	
id.	11	Emilio Valo Moreno.	id.	517	
Exceptuado.	4	Cecilio Francia Alonso.	Arenzana de Abajo.	75	
id.	1	Martin Marin Prado.	id.	8	
id.	2	Tomás Fernandez Salinas.	id.	80	
id.	7	José Ogeda Martinez	id.	641	
id.	6	Francisco Garcia Ramirez,	id.	320	
Disponibile.	3	Emeterio Salinas Bastida.	Galbárruli.	287	
Exceptuado.	1	Juan Trepuma Ruiz,	id.	264	

(Continuará)